

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	22/10/2024 14:12	<b>Fecha/hora resolución</b>	22/10/2024 16:03
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001753
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000004-0001102501	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	SERVICIOS PROFESIONALES EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD NUEVO EDIFICIO HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000640 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/08/2024 16:16	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000001535 de fecha 16 de agosto del 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. También se otorgó audiencia inicial a Vanguard Security of Costa Rica Sociedad Anónima, Consorcio Servicios de Vigilancia Operativa Benlo Sociedad Anónima – Seguridad Alfa Sociedad Anónima, Servicios Administrativos Vargas Mejias Sociedad Anónima para que manifestaran lo que a bien tengan con respecto a los alegatos formulados por el apelante en contra de sus respectivas ofertas, y del mismo modo para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

II. Que mediante auto número 8052024000001652 de fecha 29 de agosto del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

III. Que mediante auto número 8052024000001911 de fecha 04 de octubre del 2024, esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000640 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

## I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE.

1. Sobre la preclusión procesal. Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario solicitó que se rechace el recurso por improcedencia manifiesta, ya que considera que los argumentos del recurso están precluidos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“La valoración del argumento del recurrente lleva a concluir, sin lugar a dudas, que incumple de forma grave, y no pueden ser adjudicado bajo ninguna circunstancia, es decir no puede tener mejor derecho a la adjudicación, y solo procede la aplicación del artículo 266 citado. Los incumplimientos de recurrente son los siguientes, sobre aspectos de orden esencial: / El inconforme no cumple, y su precio no es razonable, aspecto de sobra debatido y ya preluído como objeto de debate, pues si bien siembra dudas sobre los ejercicios realizados por la Caja Costarricense del Seguro Social, no demuestra que los procedimientos son ilegales o que su posición es la única viable, como si fuese dueño de la verdad absoluta. / Este principio está formalmente integrado al ordenamiento jurídico, en el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública: [...]”*. Criterio de la División: el artículo 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece lo siguiente: *“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] f) Cuando los argumentos que sustentan el recurso se encuentren precluidos”*. Por su parte, el artículo 250 del mismo reglamento define la preclusión procesal en los siguientes términos: *“Artículo 250. Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. / También aplicará la preclusión cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto por el fondo en una resolución de la Contraloría General de la República o de la Administración, según corresponda. / Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. / b) Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución de apelación o revocatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución.”* Adicionalmente, el artículo 262 del mismo reglamento establece que *“Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, de modo que estará precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto final.”* Como puede observarse, los artículos citados disponen que cuando se apele un acto de readjudicación, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria. Ahora bien, en el caso bajo análisis se debe tener presente que el acto de adjudicación de este concurso ya había sido objeto de impugnación en una ronda anterior, y los recursos de apelación fueron atendidos por esta Contraloría General de la República mediante la resolución R-DCP-SICOP-00824-2024 del 11 de junio del 2024. En esa ocasión, este órgano contralor declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto por la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada, la cual cuestionó entre otras cosas, el estudio de razonabilidad de precios emitido por la Administración mediante el oficio DFC-ACC-1694-2023. Ahora bien, en el expediente del concurso se observa que después de la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-00824-2024, la Administración licitante emitió un nuevo estudio de razonabilidad de precios mediante el oficio DFC-ACC-0645-2024 del 25 de junio del 2024 (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”), el cual dejó sin efecto el oficio DFC-ACC-1694-2023. Ahora bien, en esta oportunidad, la empresa apelante expone argumentos en contra del nuevo estudio de razonabilidad de precios emitido por la Administración licitante mediante el oficio DFC-ACC-0645-2024 del 25 de junio del 2024, con el fin de demostrar que su precio ofertado es razonable, y además expone argumentos en contra de las ofertas que resultaron admisibles al concurso con la finalidad de descalificar a dichos oferentes del concurso y así quedar su oferta como la única elegible. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la discusión que plantea el apelante en su recurso no está precluida, ya que sus argumentos giran en torno a lo actuado por la Administración licitante con posterioridad a la resolución R-DCP-SICOP-00824-2024. En consecuencia, se declara sin lugar el argumento del adjudicatario en contra de la legitimación del apelante.

## II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

1. Argumentos en contra de la elegibilidad de las ofertas presentadas por VMA S.A., MÁXIMA S.A., ALFA S.A., y VANGUARD S.A. Criterio de la División: como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que en esta licitación participaron los siguientes oferentes: Grupo Corporativo Seguripro & Asociados Sociedad Anónima, Agencia de Seguridad Máxima Sociedad Anónima, Vanguard Security of Costa Rica Sociedad Anónima, Consorcio Servicios de Vigilancia Operativa Benlo Sociedad Anónima y Seguridad Alfa Sociedad Anónima, Servicios Administrativos Vargas Mejías Sociedad Anónima, Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada, Consorcio Avahuer - Seguridad Avahuer (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y resultó adjudicataria la empresa Agencia de Seguridad Máxima Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Acto Final”). También se observa que después de la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-00824-2024, el Área Contabilidad de Costos de la Caja Costarricense de Seguro Social emitió un nuevo estudio de razonabilidad de precios mediante el oficio DFC-ACC-0645-2024 del 25 de junio del 2024 (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”); y en dicho oficio se determinó lo siguiente: que las ofertas presentadas por Agencia de Seguridad Máxima Sociedad Anónima, Vanguard Security of Costa Rica Sociedad Anónima, Consorcio Servicios de Vigilancia Operativa Benlo Sociedad Anónima y Seguridad Alfa Sociedad Anónima, Servicios Administrativos Vargas Mejías Sociedad Anónima son razonables; que la oferta presentada por Grupo Corporativo Seguripro & Asociados Sociedad Anónima es inaceptable, y que las ofertas presentadas por Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada y por el Consorcio Avahuer - Seguridad Avahuer son excesivas. Entre otras cosas, en dicho oficio se indica lo siguiente: *“ASUNTO: Estudio de Razonabilidad de Precios para Licitación Mayor N°2023LY-000004-0001102501 “Contratación por Servicios de Seguridad y Vigilancia para el HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA. / [...] 1. Criterios de validación para la razonabilidad de precios / El estudio de razonabilidad de precios comprenderá la valoración de tres puntos que determinará la razonabilidad de las ofertas, a saber: / 1.1 Comparación de las ofertas con el margen de tolerancia. / 1.2 Proceso de indagatoria según el art. 106 RLGCP. / 1.3 Cumplimiento de la legislación laboral vigente. / 1.1 Comparación de las ofertas con el margen de tolerancia. / El estudio se genera mediante la tendencia de mercado, con las ofertas representas a la hora de la apertura que muestra una tendencia de mercado y que mediante la aplicación de una desviación estándar de los datos es posible determinar rangos de tolerancia que serán aplicados a todas las ofertas, no generando de esta forma una ventaja indebida. / 1.2 Proceso de indagatoria según el art. 106 RLGCP. / Una vez realizada la comparación de la oferta con el margen de tolerancia se procede, a determina (sic) cuales ofertas presentan una presunción de ruinoso o no remunerativo o por el contrario excesiva, a lo cual se realiza consulta a los oferentes para que de forma detallada se indique el descargo correspondiente a su clasificación. / 1.3 Cumplimiento de la legislación*

**laboral vigente / Una vez recibidas las respuesta se determinará si el estado de no remunerativo o excesivo se mantiene, definido esto se procede al análisis del cumplimiento de la legislación laboral vigente en términos de aplicación de salarios mínimos de ley, aplicación de aportes a la seguridad social, aplicación de recaudaciones a otras instituciones, cumplimiento de la Ley de Protección al Trabajador, aplicación de póliza de riesgo del trabajo y otras reservas, siendo que, su cumplimiento ostentan un rango de jerarquía de ley, por lo que, su incumplimiento sitúa la oferta como inadmisibles. / 2. Validación del rango de tolerancia / La validación del rango de tolerancia indicado en el pliego de condiciones es un insumo requerido para el estudio de razonabilidad según art. 42 RLGCP, este ejercicio determina según su resultado cuales oferta son no remunerativas o excesivas. / De esta forma la razonabilidad estará finalmente determinada por el rango de tolerancia indicado en el pliego de condiciones. / El siguiente cuadro muestra aplicación del porcentaje de tolerancia respecto al costo cotizado por los oferentes. / Cuadro N°3 / Aplicación de rango de tolerancia / Contratación por Servicios de Seguridad y Vigilancia para el HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA. / Licitación Mayor N°2023LY-000004-0001102501**

Oferta	Oferente	Monto Mensual	Promedio	Desviación Estandar	Margen Menor	Margen Superior	Resultado
Oferta 1	SEGURIPRO S.A.	€600.000,00					Ruinosa
Oferta 2	VMA S.A.	€72.974.293,99					Razonable
Oferta 3	MAXIMA S.A.	€71.448.756,98					Razonable
Oferta 5	ALFA S.A.	€72.147.413,41	€73.716.151,44	€2.454.091,05	€71.262.060,38	€76.170.242,49	Razonable
Oferta 6	AVAHUER S.A.	€77.232.992,84					Excesiva
Oferta 7	SEVIN S.A.	€76.990.064,60					Excesiva
Oferta 8	VANGUARD S.A.	€71.503.386,79					Razonable

Según el cuadro anterior es visible que la Oferta 6 Avahuer S.A., Oferta 7 SEVIN S.A., presentan costo presunto de **excesividad**.

Oferta	Oferente	Resultado
Oferta 6	Avahuer S.A.	Excesiva
Oferta 7	SEVIN S.A.	Excesiva

Según el cuadro anterior es visible que la Oferta 1 SEGURIPRO S.A., presenta un costo presunto de **ruinosidad**.

Oferta	Oferente	Resultado
Oferta 1	SEGURIPRO S.A.	Ruinosa

Las ofertas demás ofertas se encuentran en una presunción de **razonabilidad**. / **Atención:** Es importante recalcar que este primer análisis refleja un resultado preliminar, puesto que por la justificación presentada por los oferentes en la indagatoria o por incumplimientos en la legislación laboral este puede ser modificado. / 3. **Indagatoria en aplicación del artículo 106 del Reglamento a la Ley de (sic) General de Contratación Pública.** / Mediante solicitud de información se gestiona indagatoria a los oferentes que presentan costos fuera del rango de tolerancia, según se apunta: / Una vez recibidas la respuesta de los oferentes se tiene que: [...] **La Oferta N°7 SEVINS.A.** / Mediante solicitud de información N° 763859 se indaga sobre precios excesivo al aplicar la tendencia de mercado registrada para esta compra. / Es importante indicar que el oferente menciona la resolución R-DCA-00645-2022 de la cual cita: [...] De esta forma es evidente que la resolución descrita por el oferente no ayuda en la determinación del porque la oferta presenta un presunto costo de excesividad, puesto que esta hace referencia a temas que totalmente difieren de lo solicitado. / Ahora bien, en revisión del precio global representado en la estructura del precio del oferente se tiene lo siguiente:

	SEVIN S.A.
Mano Obra	68,521,157.49
Otros Costos	3,079,602.58
Insumos	1,308,831.10
Gastos Administrativos	1,770,771.49
Utilidad	5,389,304.52
Monto Mensual	€76,990,064.60
Monto Anual	€923,880,775.20

Al genera una revisión general del la estructura del precio se tiene que la diferencia respecto a la media del mercado no esta en la mano de obra, sino más bien, en la aplicación de otros costos que lo compone, los insumos y gastos administrativos que elevan el precio, tanto para la oferta N° 6 y 7 a €4,502,683.48 y €3,079,602.58 respectivamente, esto en contra de la tendencia de mercado que ronda un €1,309,598.11, según se nota en el siguiente cuadro: [...] / Es visible en el cuadro anterior que los insumos y gastos administrativos no siguen una tendencia de mercado al presentar diferencias mayores hasta de un 50%. / De esta forma el oferente se decanta en el análisis de la mano de obra para excusar su oferta de un precio fuera de los parametros de mercado, sin ahondar en la verdadera fuente del exceso que se ubica en los insumos y gastos indirectos, de lo cual no hay observaciones indicadas en la respuesta de la indagatoria. / **Por lo tanto**, se mantiene el criterio de **excesividad**. / [...] / **IV. Consideraciones finales** / Una vez analizada la información de las ofertas instruidas para análisis, según versa el Artículo N°44 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, se obtienen los siguientes resultados: / Al aplicar la metodología de análisis establecida por el Área Contabilidad de Costos, se determina que: / Oferta N°1 SEGURIPRO S.A., **Inaceptable**, la oferta cotiza costo menores al rango de tolerancia de comportamiento de mercado. / Oferta N°2, VMA S.A., **Razonable**, se establece que la oferta cumple con lo requeridos del pliego de condiciones respecto a cantidades, horas y perfiles, se constata el cumplimiento de legislación laboral vigente, finalmente, la oferta cumple con el rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones. / Oferta N°3 MAXIMA S.A., **Razonable**, se establece que la oferta cumple con lo requeridos del pliego de condiciones respecto a cantidades, horas y perfiles, se constata el cumplimiento de legislación laboral vigente, finalmente, la oferta cumple con el rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones. / Oferta N°4 **Retirada** / Oferta N°5 ALFA S.A., **Razonable**, se establece que la oferta cumple con lo requeridos del pliego de condiciones respecto a cantidades, horas y perfiles, se constata el cumplimiento de legislación laboral vigente, finalmente, la oferta cumple con el rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones. / Oferta N°6 AVAHUER S.A., **Excesiva**, la oferta cotiza costo mayores excediendo la tendencia de mercado. / Oferta N°7 SEVIN S.A., **Excesiva**, la oferta cotiza costo mayores excediendo la tendencia de mercado. / Oferta N°8 VANGUARD S.A., **Razonable**, se establece que la oferta cumple con lo requeridos del pliego de condiciones respecto a cantidades, horas y perfiles, se constata el cumplimiento de legislación laboral vigente, finalmente, la oferta cumple con el rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones. / Para el presente concurso son razonables Oferta N°2, VMA S.A., Oferta N°3 MAXIMA S.A., Oferta N°5 ALFA S.A., Oferta N°8 VANGUARD S.A., ya que cumplen con el rango de tolerancia indicado en cartel. / Adicionalmente, se debe reiterar que, a pesar de darse criterio de razonabilidad a las ofertas en rubro de mano de obra, la Administración debe valorar según su experiencia y detalle brindado por los oferentes, si los montos cotizados en

Insumos y Gastos Administrativos se ajustan a la necesidad de la Unidad, acorde al perfil del servicio. / Para el presente estudio se adjunta el documento denominado "Declaratoria de Ausencias de Conflicto de Interés" debidamente firmado por los(as) funcionarios(as) que tramitaron el oficio del Área Técnica. / En la mejor disposición de ampliar cualquier información, se suscriben atentamente." (los destacados son del original). Como puede observarse, en el oficio DFC-ACC-0645-2024 del 25 de junio del 2024 la Administración licitante determinó que la oferta de la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada presenta precio excesivo. Ante ello, se observa que la empresa apelante expone en su recurso argumentos a fin de acreditar que su precio ofertado es razonable y su oferta debe ser admitida a concurso, sin embargo debe tenerse presente que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa dispone que "Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.", lo cual significa que la empresa apelante también debe demostrar que en caso de prosperar su recurso, su oferta tendría posibilidades de resultar adjudicataria del concurso. En este sentido, se observa que la empresa apelante también expone en su recurso argumentos en contra de las ofertas que resultaron admisibles al concurso, con la finalidad de descalificar a dichos oferentes del concurso y así quedar su oferta como la única elegible, concretamente alega que el salario semanal de los trabajadores está compuesto por el costo del salario de cada hora según las jornadas a laborar más el costo de reposición del día de descanso, lo cual no fue tomado en consideración por los cuatro oferentes catalogados de razonables por la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"II. SOBRE NUESTRA POSICIÓN RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LAS OFERTAS QUE SUPUESTAMENTE CUMPLEN CRITERIOS DE RAZONABILIDAD / El marco normativo vigente en Costa Rica promueve y respeta indefectiblemente, que el costo del salario semanal de los trabajadores está compuesto por el costo del salario de cada hora según las jornadas a laborar más el costo de reposición del día de descanso; inferencia asumida por mi representación en la cuantificación respectiva que se traduce en la propuesta económica ofertada e ignorada por los cuatro oferentes catalogados de razonables por la Administración licitante y tanto es así que la cartera ministerial rectora del área legal específica en la sección de Preguntas Frecuentes sobre Asuntos Laborales visible en la web, aclara la forma correcta y legal de calcular el pago de salario semanal cuando éste absorbe las cifras contenidas en la lista de salarios mínimos, que inflexiblemente establece que los salarios mensuales comprenden el pago de treinta días por lo que su equivalente semanal implica dividir entre treinta días y su resultado multiplicarlo por los siete días que tiene una semana; esto se reproduce de seguido: [...] / De todo lo anterior resulta natural y justificado, que el rubro reposición de los descansos -figura titular y consecuente suplente o sustituto-, debe entenderse como un costo incluido dentro de la mano de obra y por ende, en los costos directos, siendo que resulta necesario darle continuidad al servicio requerido por la Administración licitante y es sobre este costo a su vez -es decir a la totalidad de los costos directos incluyendo la reposición o sustitución de vacaciones y feriados-, que debe realizarse los cálculos respectivos para las cargas sociales. [...] Sin embargo; en el presente caso los resultados de la verificación arrojan la aprobación de cuatro empresas incluida la adjudicataria "...Para el presente concurso son razonables Oferta N°2, VMA S.A., Oferta N°3 MAXIMA S.A., Oferta N°5 ALFA S.A., Oferta N°8 VANGUARD S.A., ya que cumplen con el rango de toleración indicado en cartel..." (página 14/16, DFC-ACC-0654-2024, 25/06/2024), aprobación absolutamente improcedente por cuanto dichas cuatro empresas no solo incumplen la obligatoriedad de contemplar dicho valor de reposición de los días de descanso en sus plicas y por tanto, cotizan una cantidad menor de personal a destacar y no contabilizan dentro de las horas semanales de labor, el costo directo total de la mano de obra al excluir la reposición del costo del día de descanso del salario del personal a destacar; sino que también, son omisas en incorporar el cálculo correcto y legal del rubro de la mano de obra para brindar el servicio de seguridad privada. [...] / a. Oferta No. 2 VMA, S.A., de conformidad con el monto mensual de salario con inclusión del día de descanso (certificado por profesional competente independiente en contaduría pública) (ver páginas de la 1 a la 3, Determinación Costo Mínimo Rubro Mano de Obra, CPA) y contrastarlo con el monto mensual de salario ofertado, presenta una ruinosidad del 1.55% cercana al millón sesenta y ocho mil colones; dejando comprometida la integridad de las demás partidas de gastos administrativos insumos y margen de utilidad; a saber:**

Oferta Oferente MANO DE OBRA OFERTADOMO DÍA DESCANSO DIFERENCIA % CONDICIÓN

2 VMA S.A. ₡67807713,98 ₡68875024,87 -₡1067310,87-1,55% Ruinosa

Fuente: elaboración propia con base en la certificación de CPA [...] / b. Oferta N°3 MÁXIMA, S.A. (adjudicada), de conformidad con el monto mensual de salario con inclusión del día de descanso (certificado por profesional competente independiente en contaduría pública) (ver páginas de la 1 a la 3, Determinación Costo Mínimo Rubro Mano de Obra, CPA) y cotejarlo con el monto mensual de salario ofertado, presenta una ruinosidad del 1.52% cercana al millón treinta y siete mil colones; descuidando la incolumidad ofertada de las demás partidas de gastos administrativos, insumos y margen de utilidad; esto es:

Oferta	Oferente	MANO DE OBRA OFERTADO	MO DÍA DESCANSO	DIFERENCIA	%	CONDICIÓN
3	MÁXIMA S.A.	₡67183266,19	₡68219892,02	-₡1036625,83	-1,52%	Ruinosa

Fuente: elaboración propia con base en la certificación de CPA [...] / c. Oferta N°4 ALFA, S.A., de conformidad con el monto mensual de salario con inclusión del día de descanso (certificado por profesional competente independiente en contaduría pública) (ver páginas de la 1 a la 3, Determinación Costo Mínimo Rubro Mano de Obra, CPA) y cotejarlo con el monto mensual de salario ofertado, presenta una excesividad del 1.53% cercana al millón cuarenta y cinco mil colones; siendo un hecho palpable el abultamiento de las partidas de gastos administrativos, insumos y margen de utilidad y con ello la variación de estas con respecto a lo ofertado; esto es:

Oferta Oferente MANO DE OBRA OFERTADOMO DÍA DESCANSO DIFERENCIA % CONDICIÓN

4 ALFA S.A. ₡67385684,12 ₡68430299,65 -₡1044615,53-1,53% Excesiva

Fuente: elaboración propia con base en la certificación de CPA [...] / d. Oferta N°7 VANGUARD, S.A., de conformidad con el monto mensual de salario con inclusión del día de descanso (certificado por profesional competente independiente en contaduría pública) (ver páginas de la 1 a la 3, Determinación Costo Mínimo Rubro Mano de Obra, CPA) y cotejarlo con el monto mensual de salario ofertado, presenta una ruinosidad del 1.54% cercana al millón cincuenta y seis mil colones; descuidando la incolumidad ofertada de las demás partidas de gastos administrativos, insumos y margen de utilidad; esto es:

Oferta	Oferente	MANO DE OBRA OFERTADO	MO DÍA DESCANSO	DIFERENCIA	%	CONDICIÓN
7	VANGUARD S.A.	₡67556399,84	₡68612015,33	-₡1055615,49	-1,54%	Ruinosa

Fuente: elaboración propia con base en la certificación de CPA [...]. (los destacados son del original). Además, se observa que la empresa apelante aportó como respaldo de su argumento cuatro criterios técnicos emitidos por Miriam Vanessa Cambronero Cerdas, contadora pública autorizada, en los cuales se reflejan una serie de cálculos realizados con respecto al rubro de mano de obra de las ofertas de VMA S.A., MÁXIMA S.A., ALFA S.A. y VANGUARD S.A., respectivamente. Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que las pruebas aportadas por la empresa apelante en contra de las ofertas de VMA S.A., MÁXIMA S.A., ALFA S.A., y VANGUARD S.A., no constituyen prueba idónea para respaldar su argumento, ya que los criterios técnicos aportados no demuestran que la diferencia entre el monto de mano de obra presupuestado

por cada una de las ofertas mencionadas y las estimaciones realizadas por la apelante de lo que supuestamente debió ser, correspondía a un faltante en la previsión del día de descanso, como lo alega. Es decir, el hecho de que los criterios emitidos por el CPA señalen una diferencia entre lo cuantificado por los oferentes y las estimaciones realizadas, por sí solo no es suficiente para acreditar, o al menos presumir, que esas diferencias equivalen a un faltante en la provisión del pago del día de descanso en las ofertas de VMA S.A., MÁXIMA S.A., ALFA S.A. y VANGUARD S.A., respectivamente. En este sentido resulta oportuno citar el criterio expuesto por este órgano contralor en la resolución R-DPC-SICOP-01554-2024 del 08 de octubre del 2024, en la cual se resolvió un recurso de apelación presentado por la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada con un argumento similar, y en esa oportunidad este órgano contralor manifestó lo siguiente: *"Ahora bien, el recurrente menciona que la oferta del adjudicatario Paseco, entre otras, incurre en un vicio pues no contempla dentro su respectiva cotización la previsión del costo del día de descanso de los agentes de seguridad, y que la razón es porque le correspondía contemplar 22.34 oficiales en lugar de los 20 que están establecidos en el pliego de condiciones. Sobre el particular, el recurrente Sevin S.A. mediante su acción recursiva, indica: "Para los puestos que conforman dicha área distribuidos en los edificios de marras se estiman de acuerdo con los horarios 20 agentes de seguridad; sin embargo (...) el resultado son 22.34 agentes de seguridad privada y justamente esa diferencia de 2.34 oficiales obedece al olvido del costo de reposición del día de descanso, discrepando de lo establecido en el Código de Trabajo (...) el costo de la reposición correspondiente no se ve reflejado en el rubro de mano de obra absoluto de los cuatro oferentes incluido el que resultó adjudicado (...)"* Y a modo de complemento, mediante documentos adjuntos a su recurso denominados *"RECURSO APELACIÓN A.S CHACARITA"* y *"CPA MO AS CHACARITA PASECO"* concluye que, mientras el adjudicatario estimó su total de mano de obra por la suma de  $\$11.873.636,03$ , la cotización de Paseco en ese rubro debió ser por un monto total por  $\$11.996.955,16$ , y que la diferencia entre ambas, monto que alcanza la suma de  $\$123.319,13$ , equivale a un  $-1.03\%$ , diferencia que traería como consecuencia, que la oferta de Paseco sea ruinoso (ver *"Detalle documentos adjuntos la oferta"*). De tal manera, una vez analizado lo anterior, y vistos los argumentos expuestos por la Administración y adjudicatario en respuesta a las distintas audiencias conferidas, este órgano contralor estima que los argumentos y pruebas aportadas por el apelante no concluyen que en efecto, esa diferencia entre el monto de mano de obra presupuestado por el adjudicatario y el que según estima Sevin S.A. debió ser, correspondía a un faltante de Paseco a la hora de contemplar en su oferta la previsión del día de descanso. Es decir, el hecho de que señale una diferencia de  $\$123.319,13$  entre lo cuantificado por el adjudicatario y las estimaciones realizadas por el apelante, por sí solo no es suficiente para acreditar, o al menos presumir, que ese monto equivale a un faltante en la provisión del pago del día de descanso en la oferta de Paseco. Si bien el recurrente trae con su apelación pruebas donde se reflejan una serie de cálculos determinando cantidad total de jornadas, total de horas -que incluso coinciden con lo dispuesto el pliego y lo estimado por el adjudicatario-, cargas sociales, salarios mínimos, etc, a partir de lo anterior no es posible afirmar que el vicio que alega tiene su origen en un error en la estimación de la cantidad de oficiales. El numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone la importancia de aportar prueba idónea, y ésta en esencia, debe llevar a la convicción de que en efecto, existen o existieron los hechos que se afirman, sin embargo, esta División observa que el recurrente basa sus estimaciones en el monto global de la mano de obra estimada por Paseco sin conseguir relacionar la diferencia de los  $\$123.319,13$  precisamente con el monto de reposición del día de descanso. En relación con la prueba, y la importancia de que ésta guarde relación con el asunto que se discute, la doctrina indica: *"La prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez el convencimiento de los hechos materia de la controversia (...)* La prueba debe establecer la existencia o inexistencia de hechos que guarden relación con el asunto debatido, correspondiéndole al juez negar la que no se ajuste a esa formalidad." (Camacho, Azula. Manual de Probatorio. Editorial Temis, 1998). Es decir, no es suficiente con sembrar una duda de algún posible vicio en la oferta, la prueba debe llevar a concluir que en efecto se acredita el vicio que se imputa. En ese mismo sentido, y respecto a la importancia de que la prueba procure la convicción sobre la existencia de una falta o incumplimiento, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01093-2023 de las quince horas cuarenta y siete minutos del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, este órgano contralor señaló: *"(...) la prueba que se presente en un recurso de apelación debe ser idónea, para lo cual debe ser útil para acreditar y dar soporte al argumento de quien lo alega. (...) Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...La carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante (...)* En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones (...)" (Destacado y subrayado del original). Ciertamente, se concluye que el recurrente no logra acreditar que los cálculos efectuados por el apelante indubitablemente sean la opción más adecuada, objetiva y única para demostrar que en efecto, no se encuentre cuantificada la previsión del pago del día de descanso en la oferta de Paseco por haber estimado un monto global de mano de obra por  $\$11.873.636,03$ , en lugar del monto de  $\$11.996.955,16$  estimado por el recurrente. En consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** y se confirma el acto final adoptado por la Administración." (los destacados son del original). En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Ello implica que la apelante no logró descalificar a las demás ofertas elegibles del concurso, de forma tal que no logró demostrar su mejor derecho frente a una eventual readjudicación. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/10/2024 14:47	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/10/2024 15:16	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/10/2024 16:03	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	25/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01647-2024	<b>Fecha notificación</b>	22/10/2024 17:36